



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 858 -2017-SUNARP-TR-L

Lima, 20 ABR 2017


APELANTE : FÉLIX LEONARDO PERALTA PACHECO
TÍTULO : N° 2360037 del 20/12/2016.
RECURSO : H.T.D. N° 010266 del 3/2/2017.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO (s) : Otorgamiento de poder.
SUMILLA :

ASOCIACIÓN RELIGIOSA

"La variación de la denominación que se le asigna a la sesión de un órgano de la persona jurídica no justifica la denegatoria de inscripción del acto rogado. En tal sentido, procederá la inscripción del acto acordado por la denominada "asamblea general", la cual en realidad constituye una "reunión familiar" de la asociación religiosa, conforme a lo regulado en su estatuto, toda vez que ambas se encuentran conformadas por los mismos integrantes de la persona jurídica."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder que otorga la asociación denominada "Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro", inscrita en la ficha N° 5092 que continúa en la partida electrónica N° 01793365 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a favor de la hermana Superiora Carmen Sirela Carrasco Torres.

Para tal efecto se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de asamblea general del 10/9/2016, expedida el 20/12/2016 por notario de Lima Roy Párraga Cordero.
- Constancia de Reconocimiento del 22/11/2016 suscrito por Mons. Luno Panizza Richero OFM Cap. en su condición de Obispo de Carabayllo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima José Edmundo Dedios Castillo observó el título en los siguientes términos:

De conformidad con el inc. a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente tacha sustantiva, por existir defecto insubsanable que afecta la validez del título, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Se solicita inscribir el acuerdo de otorgamiento de poder otorgado por la asociación religiosa denominada Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, aprobado mediante asamblea general celebrada con fecha 10/9/2016.

b) De conformidad con el Art. 2011° del Código Civil "(...) Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad

de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos (...).

c) A su vez, el Art. 32° del Reglamento General de los Registros Públicos establece: "(...) El Registrador (...), al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberá: (...) a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción (...).

d) De la lectura del Estatuto vigente de las Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro (inscrito en el asiento 1 de la ficha N° 5092, continuada en la partida N° 01793365), se puede advertir que no contempla órgano de gobierno alguno para esta persona jurídica. Dentro del marco legal de su régimen interno reconocido por el Art. 81° del Código Civil, se aprecia entonces que la entidad no cuenta con la asamblea general como órgano en la estructura de la persona jurídica.

e) En el presente caso, el otorgamiento de poder acordado por Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, no fue realizado por ninguno de sus órganos de gobierno previstos en su estatuto vigente, sino más bien por una asamblea general, la misma que no se encuentra prevista como órgano de gobierno.

f) En tal sentido, en vista que el acuerdo de otorgamiento de poder que se pretende inscribir fue adoptado por un órgano de gobierno no regulado por la persona jurídica, este apoderamiento resulta ser inválido, por lo que no podrá acceder al Registro.

g) Al respecto, téngase presente que mediante la Resolución N° 082-2006-SUNARP-TR-L de fecha 26/5/2006, el Tribunal Registral estableció que "(...) es inválido el acuerdo adoptado por un órgano de la persona jurídica sobre materia que es de competencia de otro órgano (...)", por lo que el acuerdo debió ser adoptado las instancias contempladas en el Código Canónico, mas no por la asamblea general por tratarse de un órgano no contemplado estatutariamente, y por tanto, carente de legitimidad para el efecto.

h) Al respecto, téngase presente que mediante la Resolución N° 1503-2015-SUNARP-TR-L del 4/8/2015, el Tribunal Registral estableció que "(...) Por lo tanto, de la norma estatutaria se puede desprender que la asamblea general no formaría parte del régimen de la congregación, en consecuencia, el acuerdo contenido en el acta de la asamblea general del 31/1/2015, resulta ser inválido para su inscripción como advierte el Registrador en la esquila de tacha (...). Al respecto, si bien es cierto que el artículo 84 del Código Civil establece que el órgano máximo de la asociación es la asamblea general, no debemos olvidar que en el presente caso no estamos frente a una asociación civil regulada por el cuerpo legal citado (...) se tiene que, la asociación tiene en su estatuto no ha previsto la asamblea general como órgano de gobierno, en todo caso, cabe la posibilidad de acordar la modificación de los mismos, a fin de variar el régimen de la congregación e incorporar la asamblea general como órgano supremo. En consecuencia, corresponde confirmar la tacha sustantiva (...).

i) Por lo tanto, dado que en el estatuto de la asociación no existe un órgano como la asamblea general, ni tampoco se regula las formas ni limitaciones para actos de disposición, no es posible inscribir los acuerdos adoptados en la llamada asamblea general de fecha 10/9/2016.

Se deja constancia que, al tacharse sustantivamente el presente título, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás defectos u omisiones que pudieran constar en la documentación adjuntada, respecto de las cuales resulta inoficioso pronunciarse.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso de apelación en los términos siguientes:

- El registrador formula tacha sustantiva por defecto insubsanable, cambiando totalmente la calificación del título anterior, mediante el cual se inscribió la Directiva que preside la mencionada apoderada, en virtud a la elección efectuada en asamblea general de asociados.

- El registrador se contradice cuando se ampara en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, que establece que al calificar y evaluar los títulos el registrador debe confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción; sin embargo, no confronta lo solicitado con el último asiento registral, en el que se inscribió el Consejo Directivo que preside la hermana Carmen Carrasco, elegida en asamblea general. La calificación registral la realiza con el primer asiento registral, en el que consta la constitución de la asociación y se inscribe también su estatuto.

- En el estatuto de la asociación no hay órganos, tales como Consejo Directivo o Asamblea General. Tampoco instituyen otros órganos ni prohíben la adaptación a éstos en un futuro. Esta carencia se debe a la fecha de su constitución (muy anterior a la vigencia del Código Civil de 1984); sin embargo, en su siguiente inscripción, se regularizaron sus elecciones en asamblea general y este acto se inscribió.

- En el presente título se ha seguido el mismo procedimiento que en las elecciones anteriores, considerando que no está prohibida aunque no hubiere sido regulada expresamente, pues no hay otra forma de hacerlo.

- El registrador perjudica el derecho de la asociación, ya que si la pretensión fuera denegada, la consecuencia sería la inanición de la persona jurídica, por carecer de otra fórmula o medio para adoptar decisiones válidas que no sea una asamblea general, lo que no sería ni justo ni legal.

- El registrador cita una resolución del Tribunal Registral; sin embargo, dicho caso corresponde a una entidad que adopta un acuerdo por un órgano sobre materia que es de competencia de otro órgano. En este caso, no hay órgano alguno.

- Todos los miembros de la institución han convenido en otorgar poderes a quien ha considerado la persona idónea y que facilitará el saneamiento legal-registral de sus bienes. Se han tomado los acuerdos en sesión universal, siendo decisiones adoptadas en su plena libertad y en uso de su libre voluntad para crear, regular, modificar o extinguir cualquier aspecto de la vida de esta persona jurídica.

- Si no se permite inscribir las facultades otorgadas, los atan de tal forma que no podrían decidir nada ni modificar su estatuto, perjudicándolos gravemente.

- El registrador ha ignorado que se trata de un conjunto de asociados reunidos en asamblea universal y que están facultados para aprobar válidamente respecto a su vida institucional, en tanto y en cuanto sean actos no prohibidos por su estatuto.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La asociación religiosa denominada "Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro" corre inscrita en la ficha N° 5092 que continúa en la partida electrónica N° 01793365 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento 1 de la citada ficha corre inscrita la constitución de dicha asociación así como su estatuto, en mérito a la escritura pública del 10/9/1973 otorgada ante notario de Lima Miguel A. Córdova, obrante en el título archivado N° 7739 del 9/9/1981.

En el asiento A00001 de la citada partida corre inscrito el nombramiento de Carmen Sirela Carrasco Torres como Superiora para el periodo comprendido entre el 9/8/2014 y el 8/8/2017, de conformidad al acta de asamblea general del 6/8/2014, obrante en el título archivado N° 464857 del 18/5/2015.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la variación de la denominación que se le asigna a la sesión de un órgano de la persona jurídica justifica la denegatoria de inscripción del acto rogado.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En ese mismo sentido, el principio de legalidad contenido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación registral comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes registrales que obran en el Registro.

En concordancia con la norma sustantiva citada, el artículo 32 del referido Reglamento, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

"(...)

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

(...)"

2. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder que otorga la asociación denominada "Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro", inscrita en la ficha N° 5092 que continúa en la partida electrónica N° 01793365 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a favor de la hermana Superiora Carmen Sirela Carrasco Torres, para lo cual se presenta copia certificada del acta de asamblea general del 10/9/2016, expedida el 20/12/2016 por notario de Lima Roy Párraga Cordero.

El registrador denegó la inscripción solicitada señalando que la asamblea general no existe como órgano en el estatuto de la asociación, por lo que sus acuerdos resultan inválidos.

3. De la revisión del estatuto de la asociación, inserto en la escritura pública del 10/9/1973 otorgada ante notario de Lima Miguel A. Córdova, obrante en el título archivado N° 7739 del 9/9/1981, se puede indicar que de acuerdo a los principios y propósitos señalados en su estatuto, corresponde a una asociación religiosa.

Dicho estatuto fue autorizado el 22/5/1973 por Arzobispo de Lima y Primado del Perú, Cardenal Juan Landázuri Ricketts, conforme a documento que obra inserto en la escritura pública del 10/9/1973 antes señalada.

4. Cabe indicar que el 19/7/1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado, aprobado mediante Decreto Ley N° 23211, el mismo que establece con relación a las congregaciones organizadas en asociaciones conforme al Código Civil Peruano, lo siguiente:

"Artículo 9°.- Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno."

En tal sentido, en la calificación de actos otorgados por las antedichas asociaciones, deberá privilegiarse la aplicación de sus normas especiales contenidas en el estatuto.

5. En el plano legislativo, se tiene que el artículo 80 del Código Civil define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 81 del citado código establece que "si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica".

Javier De Belaunde, al comentar el referido segundo párrafo señala que la misma "constituye una importante excepción al régimen general de organización impuesto por el Código Civil a las asociaciones, pues permite que las de tipo religiosa tengan una organización distinta acorde con su especial naturaleza. Esto obedece a que el régimen general impuesto por el Código está pensando en función de asociaciones civiles en las cuales se tenga un consejo directivo y el órgano supremo sea una asamblea general integrada por todos los miembros. Sin embargo, esta estructura no se condice con la especial forma de organizarse de cierta asociaciones de fines

religiosos, ya que en éstas suele haber una ordenación altamente jerarquizada”.¹

Es decir, este artículo consagra un régimen de excepción para las asociaciones religiosas, ya que las mismas pueden tener una estructura diferente a las asociaciones civiles establecidas en el cuerpo legal precitado, a fin de conservar en su organización la estructura jerárquica de la Iglesia Católica, es pues su naturaleza especial la que permite que puedan establecer sus órganos de gobierno, así como su funcionamiento de acuerdo a su propia estructura aprobada por la correspondiente autoridad eclesiástica.

6. Debe añadirse que, la Ley de Libertad Religiosa N° 29635, publicada en el diario oficial El Peruano el 21/12/2010, mediante la cual se desarrolla el contenido, alcances y límites de este derecho fundamental, reconoce en el inciso a) del artículo 6², la libertad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

De esta manera, al igual que ocurre en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú y conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81 del Código Civil, no queda duda que las asociaciones religiosas están sujetas a los alcances de su propio estatuto.

7. Así, se tiene que la asociación religiosa *submateria* ha establecido un régimen interno particular, conforme puede apreciarse de su respectivo estatuto. Ello por cuanto las asociadas – quienes llevan el nombre de Hermanas Misioneras de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro – para la consecución de sus fines, se agrupan como una familia bien constituida, cooperando en forma duradera, por lo que su permanencia en la asociación se requiere de forma definitiva y con dedicación total, conforme al artículo segundo, referido a la “estabilidad”, de la parte primera del mencionado estatuto.

Ello es concordante con el artículo primero del primer aspecto denominado “vida familiar” de la parte segunda del estatuto, referido a la “organización” de la asociación, el cual indica lo siguiente:

“Primero.- Vida Comunitaria.-

Las hermanas viven en común para asegurar perfecta disponibilidad en su apostolado. (...)”.

Cabe mencionar que dentro de la vida familiar, podrán crearse grupos, tal como se estableció en el artículo segundo del mencionado primer aspecto, en la que se indica que “cada grupo fijará el horario de sus ejercicios comunes propios, de tal suerte que fomenten e intensifiquen la vida interior de las hermanas, sin por eso entorpecer el desarrollo de sus actividades en el mundo”.

¹ De Belaunde, Javier. “Comentarios al artículo 81” En: “Código Civil Comentado, Tomo I”. Lima-Gaceta Jurídica SA. Marzo, 2003.p.339.

² Artículo 6.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes: “a) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú. (...)”.

8. Ahora bien, en el artículo tercero del mencionado primer aspecto denominado "vida familiar" de la parte segunda del estatuto, se regula la autoridad que rige a las hermanas, de la siguiente manera:

"Tercero.- Autoridad.-

Las hermanas que vivan en común escogerán cada tres años a una Superiora, que es responsable de la buena marcha de su equipo. De existir varias agrupaciones, escogerán a una Superiora común. (...)"

Asimismo, en el artículo cuarto se regula las reuniones familiares, tal como se indica:

"Cuarto.- Reuniones familiares.-

Serán mensuales para cada grupo y podrán coincidir con el día de la recolección. Cuando menos una vez al año constituirán un plenario de dos días o más. (...)"

De lo anterior, se puede concluir que la denominada "reunión familiar" vendría a ser el órgano que comprende a todas las hermanas de la asociación religiosa, la cual tiene entre sus prerrogativas el escoger cada tres años a la hermana Superiora.

9. En el presente caso, la asamblea general del 10/9/2016 es la sesión en la que se reunieron las hermanas de la asociación religiosa y adoptaron el acuerdo de otorgar facultades a la hermana Superiora Carmen Sirela Carrasco Torres.

Dicho ello, se puede concluir que la denominada "asamblea general" en realidad constituye una "reunión familiar", conforme a lo regulado en su estatuto, toda vez que ambas se encuentran conformadas por las hermanas de la asociación religiosa. El haber denominado a dicha reunión como "asamblea general" no puede justificar la denegatoria de inscripción del acto rogado.

A conclusión similar habría llegado la registradora que calificó el título N° 464857 del 18/5/2015, que diera mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida electrónica N° 01793365 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en donde consta el nombramiento de Carmen Sirela Carrasco Torres como Superiora para el periodo comprendido entre el 9/8/2014 y el 8/8/2017, de conformidad al acta de asamblea general del 6/8/2014.

Por lo expuesto, corresponde **revocar** la tacha sustantiva formulada por el registrador.

10. Por otro lado, el registrador manifiesta que, al tacharse sustantivamente el presente título, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás defectos u omisiones que pudieran constar en la documentación adjuntada, respecto de las cuales resulta inficioso pronunciarse.

Al respecto, el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Ello es concordante con lo dispuesto en el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272³, el cual establece lo siguiente:

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 diciembre 2016.

"126.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo."

De lo anterior, se puede concluir que el registrador se encuentra en la obligación de pronunciarse respecto a todos los defectos que consten en el título al momento de realizar la calificación registral (en la primera oportunidad), independientemente si formula una observación o una tacha sustantiva del título.

11. Efectuada la calificación integral del título por parte de esta instancia, se advierte que en el acta de asamblea general del 10/9/2016 se afirma que son seis las integrantes hábiles de la asociación religiosa, quienes concurrieron a la referida sesión, lo cual se reafirma en el recurso de apelación al indicarse que se trata de una asamblea universal.

La acreditación de la universalidad de la sesión deberá efectuarse con la respectiva constancia de quórum, en aplicación del artículo 60 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, la que deberá estar conforme con el artículo 62⁴ del mencionado reglamento; sin embargo, en el presente caso, no se ha presentado la constancia de quórum de la asamblea general del 10/9/2016.

Cabe indicar que dicha constancia de quórum deberá expedirse conforme al acuerdo adoptado en el CLV Pleno del Tribunal Registral⁵, que estableció lo siguiente:

ACREDITACIÓN DE LA UNIVERSALIDAD DE LA ASAMBLEA

"La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo."

Por tal motivo, al amparo del literal c.2⁶ del artículo 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, corresponde **señalar** que el presente título adolece del defecto subsanable antes advertido.

⁴ Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum

La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:

- El número de los miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, salvo disposición legal o estatutaria distinta;
- Los datos de certificación de apertura del libro registro de miembros o de delegados en que se basa para emitir la constancia, tales como el número de orden en el registro cronológico de certificación, la fecha de su certificación, el nombre completo y cargo de la persona que lo certificó, y el número del libro si lo tuviere. Estos datos no serán exigibles cuando la persona jurídica no esté obligada a llevar libro registro de miembros certificado.
- El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no sufre la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.

⁵ Realizado en sesión extraordinaria modalidad no presencial el día 26 de agosto de 2016.

⁶ Artículo 33.- Reglas para la calificación registral

(...)

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:



Cabe mencionar que, de acreditarse la universalidad de la asamblea general del 10/9/2016, no será exigible la acreditación de la convocatoria a dicha asamblea.

Interviene el vocal (s) Guido David Villalva Almonacid, autorizado mediante Resolución N° 078-2017-SUNARP-TR-PT del 21/3/2017 rectificada por Resolución N° 089-2017-SUNARP-TR-PT del 28/3/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título señalado en el encabezamiento, y **señalar** que adolece del defecto subsanable indicado en el último considerando, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

Z.Resoluciones2017/2360037-2016
P.JA/L.LA


GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral

(...)

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.